



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Fernando Gómez María Jesús Naranjo de Gómez
Radicado	05001 31 03 020 2021 00111 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

**Asunto:** Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por Banco de Bogotá S.A en contra de Juan Fernando Gómez y María Jesús Naranjo de Gómez, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** La parte actora solicitó con el escrito de demanda, se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones respaldadas en el pagaré N° 453494898 y 8001171390-7876, sumas de dinero adeudadas por el demandado y descritas en el libelo genitor del proceso, más los intereses moratorios respectivos, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del vencimiento de las obligaciones, así como los intereses remuneratorios pactados.

**Trámite procesal:** Presentada la petición de ejecución, el Juzgado mediante auto de 14 de abril de 2021, libró mandamiento de pago. El mismo fue notificado por medio de correo electrónico a los demandados Juan Fernando Gómez y Proterra y CIA S.A.S, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por auto de 21 de octubre de 2021, se dispuso desvincular a la codemandada Proterra y CIA. S.A.S y, continuar con el trámite, respecto a los demandados Juan Fernando Gómez y María Jesús Naranjo de Gómez. Así mismo, el mandamiento de pago fue notificado por medio de correo electrónico a la codemandada que faltaba por

notificar, la señora Maria de Jesús Naranjo de Gómez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ninguno de los demandados se pronunció frente a las peticiones de la parte actora, es decir, no se propusieron excepciones que deba resolver el juzgado.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Por tanto, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

#### **Consideraciones:**

El legislador ha dispuesto que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, estas deben ser *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Código General del Proceso, artículo 422).

Pues bien, luego de observar las sentencias que sirven como base de recaudo, se concluye que se reúnen los requisitos mencionados, siendo exigible la

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

obligación adeudada, lo cual faculta al actor a realizar el cobro de lo debido a través del asunto de la referencia.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen plena prueba en contra de los deudores y emanan de providencias judiciales, sin que hubiesen sido cuestionadas ni puestas en duda en su oportunidad legal; además, conforme al art. 422 de la Codificación Procesal, se observa el acatamiento de lo dispuesto por dicha norma, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las formalidades impuestas por la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2020, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **Banco de Bogotá S.A** y en contra de **Juan Fernando Gómez y María Jesús Naranjo de Gómez**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el 14 de abril de 2021.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$8.784.745,77. Liquídense.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

HA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ec10de25287cebe42d3472786811576acc2c04ed580671e999a7f33f334b6**

Documento generado en 20/04/2022 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**